



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Tutela – Incidente de desacato
Accionante:	Ana Lucia Salazar Giraldo
Accionado:	Fiduprevisora S.A.
Radicado:	05001 31 03 001 2020-00305-00
Asunto:	Admite tutela

En escrito del 20 de agosto del año que avanza, la señora ANA LUCIA SALAZAR GIRALDO solicita que se desarchiva el expediente de la referencia y se reabra el incidente de desacato, agrega que la justificación al levantamiento de la medida sancionatoria por desacato fue suficientemente subsanada por la Secretaría de Educación del municipio de Medellín, haciéndose una descripción minuciosa del tiempo de servicio a la docencia en el sector oficial.

Se duele la señora Salazar Giraldo, porque si bien el despacho el 27 de abril del año que avanza profirió un auto levantando la medida sancionatoria por desacato, la subsanación de las supuestas inconsistencias no puede ser de su carga.

Por lo anterior, solicita que este Juzgado desate las acciones a que haya lugar por persistir por parte de la FIDUPREVISORA en abstenerse en proferir pronunciamiento de fondo que se le reconozca o de negarse, se le permita acceder a la jurisdicción competente y pretender el reconocimiento de su derecho.

Ahora bien, se le recuerda a la accionante que el fallo proferido por esta Agencia Judicial el día 9 de diciembre de 2020, se le

ordenó a la FIDUPREVISORA S.A. “...resolver con pronunciamiento de fondo, sea positivo o negativo según resulte de los fundamentos pertinentes, la solicitud relativa al reconocimiento pensional”.

Asimismo, mediante el auto fechado del 27 de abril de 2021, este Despacho se abstuvo de dar trámite al incidente de desacato nuevamente presentando, por cuanto según las pruebas allegadas por la FIDUPREVISORA S.A. relativas al cumplimiento de la orden anterior, informó para el 8 de marzo de 2021, a la peticionaria las razones por las cuales no era posible reconocerle la prestación económica solicitada, entre ellas, se itera, la inconsistencia en la fecha de ingreso a la propiedad, situación que debía ser corregida por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra vinculada la accionante. Una vez subsanadas la totalidad de las inconsistencias reportadas, se procedería con el estudio de la solicitud.

En ese orden de ideas, mal haría este Despacho en requerir a la entidad accionada FIDUPREVISORA S.A., cuando la orden impartida en la acción de tutela en sentencia del 9 de diciembre de 2020, ya fue por ésta cumplida, pues es evidente que la accionante se duele que ahora la accionada le otorga otra respuesta, como quedó manifestado en lo dicho por ella, no le es favorable a su sentir, a sus intereses, lo que no implica un desconocimiento a la orden contenida en el fallo de tutela, se reitera, ya se le dio respuesta de fondo a la petición por ella formulada en esa oportunidad, luego, tampoco es procedente que el Juzgado a mutuo propio adelante las gestiones para que la accionada reconozca la prestación económica solicitada o que en caso de seguirse negando, se le permita acceder a la jurisdicción competente y pretender el reconocimiento de su derecho, simple y llanamente, porque no es objeto de la acción constitucional interpuesta, por lo tanto, no se accede a dar inicio

al trámite incidental por desacato, en contra de la
FIDUPREVISORA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020)